

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/74/2025

ACTOR: ALFREDO SALMORÁN CARRADA

RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintidós de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se declara la incompetencia para pronunciarse respecto a la materia de la controversia porque el decreto controvertido escapa de la materia electoral al incidir directamente en el ámbito parlamentario.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes¹

1. Expedición de constancia de mayoría y validez en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-243/2025. Con fecha veintitrés de abril, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a las personas electas a integrar el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, correspondiente al periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

2. Decreto 681. Con fecha diez de junio, el Congreso del Estado de Oaxaca, declaró la procedencia de la suspensión del

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, electo del periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

2. Interposición del medio de impugnación. El dieciséis de junio, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa, a fin de controvertir del Congreso del Estado de Oaxaca, el decreto 681 antes mencionado.

3. Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de diecisiete de julio, la Magistrada Presidenta, al advertir la incompetencia de este Tribunal para la resolución del asunto, señaló las trece horas del día de hoy, para ser sometida la incompetencia al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

I. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

II. Incompetencia para conocer de fondo del asunto.

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

La competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso

Definición contenida, como criterio orientador, en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA"**³.

En ese sentido, la Sala Superior⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la **jurisprudencia 1/2013** de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**⁵ que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo.

Lo anterior, como se desprende nuevamente del criterio orientador, de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1 a./J. 6/2012 (1 0a.) de rubro: **"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)"**⁶.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

⁴ En adelante *Sala Superior*.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

De igual manera, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, en el que se establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, **una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente**. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Así, la *Sala Superior* ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico⁸.

Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO"**⁹.

En el citado criterio, se dispone que la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

En efecto, los Tribunales Electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una

⁷ En adelante *Constitución Federal*.

⁸ Criterios sustentados en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo¹⁰.

De la misma manera, en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en el caso de los órganos parlamentarios (Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como legislaturas estatales), el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa, es decir, en preservar las facultades de los parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, como en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo.

Acorde con lo anterior, la *Sala Superior* ha hecho la distinción entre:

i) Actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, y

ii) Actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, incluyendo en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral respectivo.

De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales, en tanto que protegen derechos políticos y electorales, deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, derivado de

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 2/2022 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICOELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".

determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

Conforme a los criterios anteriormente descritos, la *Sala Superior* estableció que para poder determinar cuándo se actualiza la competencia del órgano jurisdiccional electoral, es preciso valorar el tipo de funciones que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo, pues esto permite determinar cuándo es un aspecto propio de los Congresos y, por tanto, se trata una cuestión inherente al Derecho Parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En conclusión, conforme al criterio emitido por la *Sala Superior*, los actos jurídicos que se llevan a cabo en la sede parlamentaria son aptos de ser revisados por este Órgano Jurisdiccional, **solo cuando exista una posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo**. Así, para determinar la competencia o no de este órgano, es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado.

Caso concreto

En el presente caso, el actor argumenta que el decreto 681 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado, pues al ser electo como Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, y posteriormente haber recibido la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no resultaba procedente la suspensión del Ayuntamiento.

Además, sostiene que el decreto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, al no señalar los hechos ni medios de prueba en los que se pretende acreditar el supuesto de vacío de autoridad y la ingobernabilidad aducida.



Al respecto, se considera que este Órgano Jurisdiccional **carece de competencia para conocer del fondo del asunto**, toda vez que el acto impugnado —el Decreto 681 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se decreta la suspensión del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe— no constituye un acto de naturaleza jurídico-electoral que incida directamente sobre el derecho político-electoral del actor a ser votado y ejercer el cargo.

Por el contrario, se trata de una determinación parlamentaria de orden interno estatal, adoptada en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso Estatal sobre la estructura y funcionamiento de los Ayuntamientos, conforme al marco previsto en el artículo 115 de la *Constitución Federal*.

Cabe resaltar que, si bien el actor argumenta que la emisión del Decreto 681 vulnera su derecho político-electoral de ser votado y ejercer el cargo para el cual fue electo, esta afirmación no puede sostener por sí sola la competencia de este Tribunal, debido a que el contenido y naturaleza del decreto impugnado revelan que no se trata de una medida adoptada en el marco de un procedimiento electoral, ni en razón de una causa derivada del proceso comicial, sino de una decisión institucional adoptada por el Congreso del Estado de Oaxaca con base en sus competencias constitucionales en materia de organización y funcionamiento municipal.

En ese sentido, resulta improcedente aplicar al presente caso el criterio sostenido en el recurso SUP-REC-3/2025, como lo pretende el actor, pues dicho asunto versó sobre un acto parlamentario que sí tenía un **contenido jurídico-electoral claro** que afectaba **de manera directa y autónoma** el ejercicio del Concejo Municipal, al cuestionar la temporalidad de las funciones de éste.

Es decir, en dicho precedente se actualizaba una afectación directa al derecho político-electoral **en su dimensión de desempeño efectivo del cargo**, respecto a la temporalidad en la que debía fungir el Concejo Municipal designado, situación que

incidía en el ámbito político-electoral. Lo cual **no ocurre en el presente caso**, ya que el Decreto 681 constituye una determinación general y abstracta adoptada en ejercicio de funciones parlamentarias del Congreso local, sin nexo electoral directo ni origen comicial.

Así, en el presente caso no se configura una situación análoga a la del SUP-REC-3/2025, puesto que la determinación impugnada **no deriva de un proceso electoral, ni constituye una resolución con contenido jurídico-electoral individualizado**, sino una medida institucional propia del derecho parlamentario estatal, relativa a la estructura y gobernabilidad del municipio.

En efecto, el decreto refiere a causas relacionadas con la supuesta ingobernabilidad y vacío de autoridad en el municipio, **lo cual pertenece al ámbito del orden jurídico estatal** y no al ámbito del derecho electoral.

En este sentido, es relevante atender al criterio sostenido¹¹ por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de controversias constitucionales, conforme al cual, el orden jurídico estatal comprende las relaciones entre los poderes locales y sus municipios, de modo que, aunque los municipios gocen de autonomía funcional, no constituyen un orden separado o independiente, sino que están sujetos a los vínculos normativos y jurídicos que los integran con los poderes estatales.

En palabras de la Corte, la figura del municipio libre, prevista en el artículo 115 de la *Constitución Federal*, guarda nexos jurídicos indisolubles con los poderes locales, entre los que se incluyen la creación, suspensión o desaparición de ayuntamientos, la revocación de mandatos de sus miembros, la aprobación de ingresos y la revisión de egresos, entre otros aspectos.

Por tanto, decisiones como la suspensión de un Ayuntamiento — como la que ahora se impugna— forman parte de las atribuciones legislativas del Congreso estatal, **y deben analizarse dentro del**

¹¹ Visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193261>

marco del derecho parlamentario local, no del derecho electoral.

Este entendimiento ha sido reiterado por la *Sala Superior*, que ha hecho una distinción clara entre, por un lado, los actos de naturaleza política o de organización interna legislativa, que se encuentran excluidos del control electoral, y por otro, aquellos actos jurídicos que efectivamente inciden en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado.

Distinción que permite identificar cuándo el acto cuestionado afecta directamente el núcleo esencial del derecho político-electoral y cuándo, como ocurre en el presente caso, al tratarse de decisiones de contenido político-administrativo que, **aunque pueden tener repercusiones indirectas en la conformación de los gobiernos municipales, no constituyen materia electoral propiamente dicha ni pueden ser objeto de revisión por este órgano jurisdiccional.**

En consecuencia, al no advertirse en el Decreto 681 una afectación directa y autónoma al derecho político-electoral del actor en su vertiente de ejercicio del cargo, y al tratarse de una decisión adoptada por el Congreso del Estado en ejercicio de atribuciones parlamentarias relacionadas con la organización política interna del municipio, este órgano jurisdiccional electoral carece de competencia material para conocer del fondo del asunto.

Finalmente, no pasa inadvertido que la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*, relativa a que el medio de impugnación será improcedente en los demás supuestos que se deriven de los ordenamientos legales aplicables.

Sin embargo, el estudio de dicha causal resulta innecesario, toda vez que, como se ha establecido a lo largo de esta resolución, este Tribunal carece de competencia material para conocer del

fondo del presente asunto; por lo que, el análisis de cualquier otra causal de improcedencia deviene ocioso y carente de efecto práctico.

Por tanto, se declara la incompetencia de este Tribunal para resolver la controversia planteada, **dejando a salvo los derechos del promovente para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad que estime competente.**

Notifíquese personalmente al actor, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quien autoriza y da fe.